

Referencia: Acción de tutela contra providencia Judicial.

Accionante: Cristian Rafael Pacheco Martínez

Accionada: Juzgado Quinto Civil del Circuito del Municipio de Valledupar

Cristian Rafael Pacheco Martínez, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía N° **72.348.722** expedida en la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre propio, y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el Decretos 2591 de 1991, interpongo ante su despacho la presente **Acción de Tutela**, en contra del **Juzgado Quinto Civil del Circuito del Municipio de Valledupar**, con el fin que se protejan mi derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS.

Primero: Debido a mi falta de solvencia económica decidí acogerme ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz de la ciudad de Valledupar al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que a través del Auto N° 001 de fecha 20 de septiembre del 2021, expedido por dicho centro de conciliación se resolvió admitir y dar apertura al trámite de conciliación de insolvencia de persona natural no comerciante.

Segundo: A través del Auto N° 001 de fecha 20 de septiembre del 2021, emanado por el Centro de Conciliación Negociación de Paz de la ciudad de Valledupar se resolvió:

(...) PRIMERO: ADMITIR, la solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72348722.

SEGUNDO: advertir a los despachos que adelanten en su contra procesos ejecutivos o entidades que desarrollen procesos de jurisdicción coactiva, su suspensión, advirtiendo que los que se presente con posterioridad a la presente admisión no podrán seguirse desarrollando, lo mismo que las medidas cautelares que se profieran.

Advertir a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que no podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

Se suspenderán también los procesos de restitución en curso y los que se presenten con posterioridad; los cánones causados por este concepto, serán pagadas también como gastos de administración. (...)

Tercero: Al mismo tiempo en el Juzgado Quinto Civil del Circuito del Municipio de Valledupar, cursaba un proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble con Radicado No. 20001 31-03-005-2021-00142-00, promovido por el Banco Davivienda S.A, a dicho juzgado se le notificó de la aceptación de mi solicitud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y se ordenó la suspensión del proceso. Pro a través del auto de fecha Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el despacho accionado resolvió NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso promovida por el Operador de Insolvencia del centro de Centro de Conciliación Negociación De Paz, argumentando lo siguiente:

(...) Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el Operador de Insolvencia del centro de Centro de Conciliación Negociación De Paz, quien amparado en el artículo 545 del C.G.P. depreca la suspensión del asunto de la referencia en atención a que el ejecutado radicó ante sus dependencias solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, petición que fue aceptada luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley. **El despacho, no puede despachar de manera favorable la solicitud de suspensión del presente proceso como quiera que al mismo se puso fin a través de sentencia adiada 27 de septiembre de 2021, la cual si bien fue proferida con posterioridad al auto que admitió el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante (20 de septiembre 2021), el oficio mediante el cual se comunicó la apertura solo fue recibido en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia hasta el día 13 de octubre de 2021, y recibido por este despacho el día 19 de octubre de 2021, situación por la que no aplica decretar la suspensión de un proceso que se encuentra legalmente terminado con anterioridad a la comunicación de la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante (...)**

Cuarto: Dicha providencia fue recurrida a través de recurso de reposición presentado por mi apoderado en el cual se manifestó lo siguiente:

(...) **Ilegalidad**

La impugnación a través del recurso de reposición busca corregir modificar o revocar las providencias judiciales cuando adolecen de deficiencia, errores o ilegalidad lo cual se hace efectivo a través de este medio de impugnación.

En el presente asunto se busca el restablecimiento del orden jurídico vulnerado a partir del desconocimiento del precepto contenido en el artículo 545 del Código General Del Proceso, el cual establece que habiéndose admitido el deudor en un proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, este a través de apoderado podrá alegar la nulidad del proceso ejecutivo o de restitución de bienes que

se siga en su contra, cuya actuación se haya proferido con posterioridad a dicha admisión para lo cual bastará la copia de la certificación expedida por el conciliador sobre dicha aceptación. En el presente caso tenemos que el despacho fundamenta la negatoria de la solicitud de suspensión del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, fundada en que dicha solicitud fue posterior a la sentencia anticipada en la que se decretó la terminación del proceso desconociendo que dicha sentencia se encuentra viciada de nulidad como lo dispone el artículo 545 CGP en comento. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en referencia, pido a su despacho, se proceda hacer un control de legalidad (artículo 132 C.G.P) decretando la nulidad de toda actuación con posterioridad al auto que admitió el proceso de Insolvencia De Persona Natural no comerciante, con el propósito de sanear el vicio que genera una nulidad por el desconocimiento al referido artículo 545 C.G.P y el artículo 29 de la C.P
(...)

La notificación del auto admisorio del proceso se notificó con posterioridad a la sentencia anticipada dictada por el juzgado, dicho auto se emitió con anterioridad a la sentencia en mención por lo cual una vez puesto en conocimiento por medio del recurso presentado se debió decretar una nulidad de lo actuado teniendo en cuenta los preceptos del artículo 545 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual

bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

La norma es clara al mencionar que se suspende los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, mas no al momento de la notificación de la admisión, generándose así una nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Quinto: Por medio del Auto de fecha 21 de abril del año 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito del Municipio de Valledupar resolvió: No reponer el auto proferido el 10 de diciembre de 2021 argumentando lo siguiente:

(...) CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído 2 impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo. Censura el recurrente la decisión de no suspender el proceso argumentando de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del C.G.P, la sentencia proferida luego de que fue admitido el proceso de reorganización es nula.

Son efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas según el artículo 545 C. G. del P. que:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.**

Esta disposición implica dos tipos de órdenes: primero, que los ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **que estuvieren en curso, hayan sido relacionados o no por el deudor, deberán incorporarse al trámite de liquidación patrimonial, una vez sean suspendidos** y, segundo, que los procesos de la misma naturaleza que se hubieren iniciado con posterioridad se encuentran viciados de nulidad desde que se expide el mandamiento de pago o auto admisorio, previa alegación del deudor. (...)

Cuando se habla de **Proceso de Reorganización** se está haciendo referencia a la **Insolvencia Empresarial**, y yo me acogí a régimen de **Insolvencia de Persona Natural no Comerciante**.

(...) **El artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 dispone:**

“La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

(..) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, **incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución**. En todo caso; deberá; acreditar ante el juez del concursó el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor (...)”

La ley 1116 del 2006, aplica para el régimen de **insolvencia empresarial**, el despacho al citar como fundamento jurídico para la toma de su decisión, los preceptos de la ley 1116 del 2006, está generando una vulneración a mi **derecho fundamental al debido proceso**, debido a que yo me acogí al régimen establecido

en ley 1564 del 2012, el cual es el régimen de **insolvencia de la persona natural no comerciante** los cuales son 2 regímenes totalmente distintos.

(...) Es cierto que la sentencia que dio fin al proceso de restitución de tenencia de bien inmueble se profirió el 27 de septiembre de 2021, días después del inicio formal del proceso de insolvencia, lo que aconteció el día 20 del mismo mes y años; pero también lo es que el juzgado sólo tuvo conocimiento de la existencia de la reorganización de las deudas del señor PACHECO MARTÍNEZ hasta el 19 de octubre de 2021, cuando recibió el oficio de comunicación ordenado en el auto inicialista, lo que implica que para la fecha ya no existía proceso en curso que suspender, lo que torna inútil como se dijo en providencia anterior la suspensión de una litis finalizada.

Lo que se puede apreciar es que el promotor o a quien corresponda tardó casi un mes en comunicar la aceptación del proceso de insolvencia al juzgado como era deber conforme lo señala 19 de la Ley 1116 de 2006, transcrito en líneas anteriores, por tal razón, ante el total desconocimiento de las diligencias extrajudiciales adelantadas por el demandado dentro de ese interregno válidamente se puso fin a la litis.(...)

En el proceso de **insolvencia de persona natural no comerciante no existe la figura de promotor**, el conciliador encargado de llevar el proceso se le **denomina operador**, el despacho al exigir que la comunicación debía hacerse conforme lo señala **19 de la Ley 1116 de 2006**, vulnera **mi derecho fundamental al debido proceso** ya que no es aplicable dicha ley a mi caso en concreto.

DERECHOS VULNERADOS.

Señor juez con base en lo anterior considero que se me están vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso articulo 29 de la C.P.

PRETENSIONES.

Con sustento en lo anterior solicito como medida provisional que se suspendan todas las actuaciones que se hayan adelantado en el proceso de Radicado No. 20001 31-03-005-2021-00142-00.

Que se decrete la nulidad del auto proferido por el juzgado accionado el día 10 de diciembre del 2021, en el proceso de restitución de bien inmueble de Radicación No. 20001 31-03-005-2021-00142-00.

Que se decrete la nulidad de la sentencia del 27 de septiembre de 2021, que puso fin al proceso y se retrotraiga todo a su estado original, se me garantice mi efectivo goce del derecho al debido proceso y ejercicio de la defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Corte Constitucional en la **Sentencia C-590 de 2005**, “*buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica*”.

Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. “*Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.*”

Aparte de estos requisitos generales de procedibilidad, nos encontramos en sentencias como **SU 116 del 2018**, requisitos específicos de procedibilidad los cuales aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela.

Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

Para mi caso en particular empezaré por enunciar y aplicar cada uno de los Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en la decisión que estoy cuestionando.

(I) Relevancia Constitucional.

Una vulneración clara a mi **derecho fundamental del debido proceso** toda vez que se realizó una indebida interpretación del artículo 545 del CGP, el cual establece que *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.*

Tenemos que el artículo es claro al hablar de la aceptación, mas no de la notificación al juzgado, como erróneamente lo interpreto el accionado.

Además, se basó, en el **artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone:**

“La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

*(..) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, **incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.** En todo caso; deberá; acreditar ante el juez del concursó el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.*

Cabe resaltar que **La ley 1116**, aplica para el régimen de **insolvencia empresarial**, el despacho al citar como fundamento jurídico para la toma de su decisión, los preceptos de la mencionada ley están generando una clara vulneración a mi **derecho fundamental al debido proceso**, debido a que yo me acogí al régimen establecido en **ley 1564 del 2012**, el cual es el régimen de **insolvencia de la persona natural no comerciante** los cuales son 2 regímenes totalmente distintos.

(II) Agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Se hizo uso de todos medios legales a disposición para controvertir el auto emitido en el proceso que estaba en curso en mi contra de fecha del 10 de diciembre del 2021, se interpuso el recurso de reposición el cual fue resuelto mediante providencia del 21 de abril del 2022, decidiendo no reponer. No teniendo mas medios de defensa acudimos a la acción de tutela como mecanismo excepcional y residual para garantizar mi derecho fundamental al debido proceso, el cual fue vulnerado por el juzgado accionado.

(IV) Inmediatez.

La decisión del juez de resolver el recurso de reposición interpuesto por mi apoderado en contra del auto proferido el 10 de diciembre de 2021, data del **21 de**

abril del 2022, y la acción de tutela es de fecha de **19 de mayo de 2022**, Por lo que no ha transcurrido ni siquiera un mes. Cumpliendo así con el requisito de inmediatez.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

En mi caso en concreto tenemos que el juez baso su decisión, en el **artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone:**

“La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

*(..) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, **incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.** En todo caso; deberá; acreditar ante el juez del concursó el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.*

Es de aclarar que **La ley 1116 del 2006**, se aplica para el régimen de **insolvencia empresarial**, el despacho al citar como fundamento jurídico para la toma de su decisión, los preceptos de la mencionada ley están generando una clara vulneración a mi **derecho fundamental al debido proceso**, debido a que yo me acogí al régimen establecido en ley **1564 del 2012**, el cual es el régimen de **insolvencia de la persona natural no comerciante** los cuales son 2 regímenes totalmente distintos, y debido aplicármese lo establecido en el artículo 545 del CGP, en relación a los efectos que procede la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

El juzgado accionado utilizó como fundamento jurídico para su decisión el artículo 19 de la ley 1116 del 2006, que regula la insolvencia empresarial, en lo que tiene que ver con el tema de notificaciones, y no la ley 1564 del 2012 y lo establecido en su artículo 545, en relación a la aceptación de la solicitud de insolvencia en persona natural no comerciante. Por lo que al aplicar una ley que no regula la materia de la insolvencia a la que me sometí esta vulnera mi derecho fundamental al debido proceso y ejerció de defensa.

Adicional a esto también vulnera el principio de legalidad ya que se me esta juzgando con base a la ley de insolvencia empresarial y no con la que regula la insolvencia en persona natural no comerciante, que fue el régimen que me acogí.

Por último a pesar que le puse de presente lo anterior mencionado y le solicité mediante el recurso de reposición al despacho, que procediera hacer un control de legalidad (artículo 132 C.G.P) y decretara la nulidad de toda actuación con posterioridad al auto que admitió el proceso de Insolvencia De Persona Natural no comerciante, con el propósito de sanear el vicio que genera una nulidad por el desconocimiento al referido artículo 545 C.G.P y el artículo 29 de la C.P, el accionado decidido no reponer. Lo que sin duda alguna es una grave afectación a mi derecho fundamental del debido proceso.

Que no se trate de sentencias de tutela.

La decisión a controvertir es la providencia del 21 de abril de 2022, mediante la cual el juez de conocimiento, negó la reposición interpuesta al auto del 10 de diciembre del 2021, que negó la suspensión del proceso que se encontraba en curso en dicho juzgado.

Luego de adúcar cada uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial a mi caso en concreto, pasare a mencionar en cuales de los defectos específico incurrió el accionado con su decisión.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Es de señalar que **La ley 1116 de 2006**, aplica para el régimen de **insolvencia empresarial**, el despacho al citar como fundamento jurídico para la toma de su decisión, los preceptos de la mencionada ley están generando una clara vulneración a mi **derecho fundamental al debido proceso**, debido a que yo me acogí al régimen establecido en **ley 1564 del 2012**, el cual es el régimen de **insolvencia de la persona natural no comerciante** los cuales son 2 regímenes totalmente distintos.

Adicional a esto cabe mencionar que la corte en sentencia **C 710 del 200**, estableció que: *“Nadie podrá ser juzgado sino frente a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente”*. En mi caso tenemos que el juzgado accionado utilizó el artículo 19 de la ley 1116 del 2006, en lo que tiene que ver con el tema de la notificación de la aceptación de la solicitud de la insolvencia en persona natural no comerciante que inicie.

Cuando debió aplicárseme lo establecido en la ley **1564 del 2012**, en su artículo 545, El cual establece que a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

La norma es clara al mencionar que se suspende los procesos estuvieren en curso al momento de la aceptación, mas no al momento de la notificación de la admisión, generándose una nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

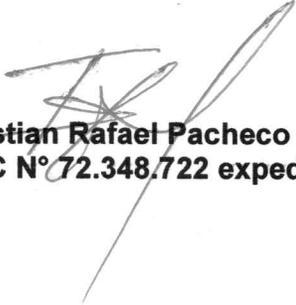
PRUEBAS

- 1 auto de admisión del proceso de insolvencia**
- 2 certificado proceso de insolvencia**
- 3 Auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**
- 4 recursos de reposición**
- 5 auto veintiuno (21) abril dos mil veintidós (2022)**
- 6 recursos de reposición**
- 7 copia de la cedula**

NOTIFICACIONES.

Accionante: recibo notificaciones al correo electrónico ing.pacheco@gmail.com
y al celular: 3226132675

Accionante: recibe notificación al correo j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cristian Rafael Pacheco Martínez
C..C N° 72.348.722 expedida en la ciudad de Barranquilla

N.I.T. No 901087215-9

Resolución No. 0435 de 21 -06- 2017 y No 1685 de 15 octubre 2020, autorización insolvencia persona natural no comerciante., del Ministerio de Justicia y del derecho.,

PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor:

AUTO No 001

(De 20 de septiembre de 2021)

Que, **CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **72348722**, presentó al CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ, entidad sin ánimo de lucro, autorizada para el trámite de insolvencia, mediante resolución No 1685 del 15 de octubre de 2020, solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Que estando en el término legal, luego de haber sido designado por el Centro de conciliación como operador para el presente asunto, el suscrito procedió a constatar que se cumplieran los requisitos formales contenidos en el artículo 539 del CGP.

Que, hecho lo anterior, se vislumbra que la solicitud cumple con los requisitos formales antes señalados.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por **CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72348722.

SEGUNDO: advertir a los despachos que adelanten en su contra procesos ejecutivos o entidades que desarrollen procesos de jurisdicción coactiva, su suspensión, advirtiendo que los que se presente con posterioridad a la presente admisión no podrán seguirse desarrollando, lo mismo que las medidas cautelares que se profieran.

Advertir a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que no podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

Se suspenderán también los procesos de restitución en curso y los que se presenten con posterioridad; los cánones causadas por este concepto, serán pagadas también como gastos de administración.

TERCERO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

Notifíquese.



ELBERT ARAUJO DAZA
Operador insolvencia



**CENTRO DE CONCILIACIÓN:
"NEGOCIACIÓN DE PAZ"**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN:
"NEGOCIACIÓN DE PAZ"**

N.I.T. No 901087215-9

Resolución No. 0435 de 21 -06- 2017 y No 1685 de 15 octubre 2020, autorización insolvencia persona natural no comerciante., del Ministerio de Justicia y del derecho.,

**PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTINEZ.**

CERTIFICACIÓN SOBRE TRAMITE ADELANTADO:

El suscrito operador de insolvencia, se permite certificar, que, : **CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.348.722 expedida en Barranquilla, persona natural no comerciante, adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ, entidad sin ánimo de lucro, autorizada para el trámite de insolvencia, mediante resolución No 1685 del 15 de octubre de 2020, trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme dispone el título IV de la ley 1564 de 2012.

Que el día 20 de septiembre de 2021, mediante auto 01 se procedió a admitir y dar apertura al trámite conciliatorio de la referencia.

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 545 del CGP, se solicitó la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva iniciados en su contra, y se solicitó al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, la suspensión del proceso de restitución de inmueble adelantado por el BANCO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. Contenido en el radicado 20001-31-03-005-2021-00142-00, lo mismo que las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, decretadas en los referidos procesos.

Que, se inició el trámite de negociación de deudas, hoy 16 de diciembre de 2021, a las 10:30 a.m., por lo que no era procedente el adelantamiento de los tramites judiciales que llegasen a desarrollarse con posterioridad a la admisión del trámite concursal en referencia, estando afectada de nulidad dicha actuación, como prevé el inciso 1º del referido artículo 545 del CGP.

Que la presente certificación, se expide para hacerla ante las autoridades judiciales que adelantas procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva y restitución de inmuebles, contra el deudor en referencia.

Para constancia se expide la presente, el 16 de diciembre de 2021, a las 4 y 20 p.m.



ELBERT ARAUJO DAZA
Operador insolvencia

Vigilado ministerio de justicia y del derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTÍNEZ. Radicado No. 20001 31-03-005-2021-00142-00.

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el Operador de Insolvencia del centro de Centro de Conciliación Negociación De Paz, quien amparado en el artículo 545 del C.G.P. deprecia la suspensión del asunto de la referencia en atención a que el ejecutado radicó ante sus dependencias solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, petición que fue aceptada luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley.

El despacho, no puede despachar de manera favorable la solicitud de suspensión del presente proceso como quiera que al mismo se puso fin a través de sentencia adiada 27 de septiembre de 2021, la cual si bien fue proferida con posterioridad al auto que admitió el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante (20 de septiembre 2021), el oficio mediante el cual se comunicó la apertura solo fue recibido en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia hasta el día 13 de octubre de 2021, y recibido por este despacho el día 19 de octubre de 2021, situación por la que no aplica decretar la suspensión de un proceso que se encuentra legalmente terminado con anterioridad a la comunicación de la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

En esos términos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso promovida por el Operador de Insolvencia del centro de Centro de Conciliación Negociación De Paz, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e0993b6254d240a7718b45447a3f4f28684bd8b892451197cfe6740c7b62cc

Documento generado en 10/12/2021 04:55:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Radicado: No. 20001 31-03-005-2021-00142-00.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTÍNEZ.

JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE VANSTRAHLENS mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.117.551 de la Jagua de Ibirico Cesar, con tarjeta profesional N°. 357.690 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder adjunto, en mi condición de apoderado del señor **CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.348.722 expedida Barranquilla, su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito acceder al señor juez de la república para manifestarle que con el presente memorial y estando dentro de la oportunidad procesal y legal, en ejercicio de lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso interponer **Recurso de Reposición** contra el Proveído calendado 10 de diciembre del 2021, con fecha de notificación por estado el día 13 de diciembre del año que avanza, proferido dentro del asunto referencia, por medio del cual se Niega la solicitud de suspensión del presente proceso promovida por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Negociación de Paz de la Ciudad de Valledupar

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Ilegalidad

La impugnación a través del recurso de reposición busca corregir modificar o revocar las providencias judiciales cuando adolecen de deficiencia, errores o ilegalidad lo cual se hace efectivo a través de este medio de impugnación.

En el presente asunto se busca el restablecimiento del orden jurídico vulnerado a partir del desconocimiento del precepto contenido en el artículo contenido en el artículo 545 del Código General Del Proceso , el cual manifiesta que habiéndose admitido el deudor en un proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, este a través de apoderado podrá alegar la nulidad del proceso ejecutivo o de restitución de bienes que

se siga en su contra, cuya actuación se haya proferido con posterioridad con dicha admisión para lo cual bastará la copia de la certificación expedida por el conciliador sobre dicha aceptación.

En el presente caso tenemos que el despacho fundamenta la negatoria de la solicitud de suspensión del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, fundada en que dicha solicitud fue posterior a la sentencia anticipada en la que se decretó la terminación del proceso desconociendo que dicha sentencia se encuentra viciada de nulidad como lo dispone el artículo 545 CGP en comento.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en referencia, pido a su despacho, se proceda hacer un control de legalidad (artículo 132 C.G.P) decretando la nulidad de toda actuación con posterioridad al auto que admitió el proceso de Insolvencia De Persona Natural no comerciante, con el propósito de sanear el vicio que genera una nulidad por el desconocimiento al referido artículo 545 C.G.P y el artículo 29 de la C.N

PRUEBAS

Aporto como prueba:

- La certificación expedida por el conciliador.
- Auto admisorio al trámite de insolvencia.

Para los efectos relacionados con la notificación de las providencias pronunciadas en el curso de la actuación, me permito reiterar que las mismas me sean notificadas por parte del despacho al correo profesional y personal sebastianbustamante706@gmail.com

De la señora Juez, respetuosamente,



Juan Sebastián Bustamante vanstrahlens
C.C 1064117551 de la Jagua de Ibirico
T.P. 357.690 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar veintiuno (21) abril dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandada: CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTÍNEZ

Radicación No. 20001 31 03 002 **2021 00142 00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 10 de diciembre de 2021 a través del cual no se accedió a la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante sentencia anticipada proferida el 27 de septiembre de 2021 el juzgado definió el proceso de la referencia, declarando terminado el contrato de leasing habitacional y ordenando la restitución del bien a favor del banco dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

A través de memorial recibido el 19 de octubre de 2021 el operador de insolvencia del Centro de Conciliación “Negociación de Paz” solicitó la suspensión del proceso dando aplicación a lo señalado en el artículo 545 C. G. del P. ya que el 20 de septiembre de 2021 fue admitido el proceso de insolvencia del señor Cristian Rafael Pacheco Martínez.

Con auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se negó la suspensión del proceso como quiera que el mismo ya había finalizado con sentencia y, a pesar de que fue emitida con posterioridad a la admisión del de insolvencia, el juzgado sólo tuvo conocimiento de su existencia hasta el 19 de octubre de 2021 cuando recibió el oficio comunicando la decisión.

Contra el auto el abogado de la parte demandada interpuso recurso de reposición con el fin de que la decisión sea revocada, ya que considera que desconoce el contenido del artículo 545 C. G. de P. y con ello que la sentencia proferida se encuentra viciada de nulidad a lo que apela acceda el juzgado, como resultado del control de legalidad que se realice.

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal a través del traslado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, procede el despacho a pronunciarse al respecto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído

impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

Censura el recurrente la decisión de no suspender el proceso argumentando de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del C. G. del P. la sentencia proferida luego de que fue admitido el proceso de reorganización es nula.

Son efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas según el artículo 545 C. G. del P. que:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Esta disposición implica dos tipos de órdenes: primero, que los ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor que estuvieren en curso, hayan sido relacionados o no por el deudor, deberán incorporarse al trámite de liquidación patrimonial, una vez sean suspendidos y, segundo, que los procesos de la misma naturaleza que se hubieren iniciado con posterioridad se encuentran viciados de nulidad desde que se expide el mandamiento de pago o auto admisorio, previa alegación del deudor.

El artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

“La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

(..) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso; deberá; acreditar ante el juez del concursó el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor (...)”

Es cierto que la sentencia que dio fin al proceso de restitución de tenencia de bien inmueble se profirió el 27 de septiembre de 2021, días después del inicio formal del proceso de insolvencia, lo que aconteció el día 20 del mismo mes y años; pero también lo es que el juzgado sólo tuvo conocimiento de la existencia de la reorganización de las deudas del señor PACHECO MARTÍNEZ hasta el 19 de octubre de 2021, cuando recibió el oficio de comunicación ordenado en el auto inicialista, lo que implica que para la fecha ya no existía proceso en curso que suspender, lo que torna inútil como se dijo en providencia anterior la suspensión de una litis finalizada.

Lo que se puede apreciar es que el promotor o a quien corresponda tardó casi un mes en comunicar la aceptación del proceso de insolvencia al juzgado como era deber conforme lo señala 19 de la Ley 1116 de 2006 transcrito en líneas anteriores, por tal razón, ante el total desconocimiento de las diligencias extrajudiciales adelantadas por el demandado dentro de ese interregno válidamente se puso fin a la litis.

Por otro lado, no concuerda el despacho con el argumento del recurrente de que la sentencia esté viciada de nulidad, en primer lugar, porque si la aceptación de la solicitud no surtió el efecto jurídico de suspender el trámite del proceso, por las razones ya anotadas, no se puede predicar que las actuaciones posteriores estén mancilladas conforme el tenor literal del artículo 133-3 C. G. del P.

Y en segundo termino porque la nulidad a que hace referencia la norma aplica para los procesos iniciados con posterioridad a la aceptación, lo que no es lo del caso *sub judice*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

No reponer el auto proferido el 10 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez

CDN

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de90a8a9b897992fb0163ae209880ecc4f7accfca5ae3b014ed1b6d7129aaf8**

Documento generado en 21/04/2022 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR-CESAR

Referencia: REORGANIZACION EMPRESARIAL

Radicado: No. 20001 31-03-002-2022-00063-00.

Demandante: CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTÍNEZ.

JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE VANSTRAHLENS mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.117.551 de la Jagua de Ibirico Cesar, con tarjeta profesional N°. 357.690 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder adjunto, en mi condición de apoderado del señor **CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.348.722 expedida Barranquilla, su condición de demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito acceder al señor juez de la república para manifestarle que con el presente memorial y estando dentro de la oportunidad procesal y legal, en ejercicio de lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso interponer **Recurso de Reposición** contra el Proveído de fecha 11 de mayo, proferido dentro del asunto referencia, por medio del cual se inadmite el proceso concursal remitido por competencia, por parte del Centro de conciliación NEGOCIACION DE PAZ.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Ilegalidad

La impugnación a través del recurso de reposición busca corregir modificar o revocar las providencias judiciales cuando adolecen de deficiencia, errores o ilegalidad lo cual se hace efectivo a través de este medio de impugnación.

En el presente asunto se busca el restablecimiento del orden jurídico vulnerado a partir del desconocimiento de preceptos jurídicos, que señalaremos a continuación, conforme a la siguiente argumentación:

- 1.-El despacho debió declararse impedido para tramitar el proceso remitido por competencia, por conocer de uno de los procesos ejecutivos objetos del presente trámite concursal (radicado No 2022-0063 00), dándose la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP.
- 2.- El operador de insolvencia, no tenía obligación de remitir adecuado a la ley 1116 de 2006, el proceso que envió al despacho por considerar que el deudor ostentaba la calidad comerciante.
- 3.- Que corresponde al operador judicial receptor del proceso, ordenar adecuar el trámite, a lo dispuesto en la referida ley 1116 de 2006, y es en virtud a lo ordenado por

el artículo 14 de la ley en referencia, que establece que el término de diez (10) y no 5, para adicionar o completar los requisitos exigidos en el artículo 13 de la misma obra, que no son todos los exigidos en el auto, sino los que se detallan a continuación:

- a) los cinco (que según las NIC son 4) estados financieros básicos correspondientes a los 3 últimos ejercicios.
- b) Los cinco (que según las NIC son 4) estados financieros básicos, con corte al último día calendario, con corte al mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación.
- c) Estado de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en fecha anterior.
- d) memorial explicativo de las causas que lo llevaron a la insolvencia.
- e) Flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.
- f) Plan de negocio de reorganización del deudor, que contemple no solo la reorganización financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad.
- g) Proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor.

4.- Cumplidos los requisitos en referencia, si en el término de 10 días, el deudor los cumple, debe darse inicio al trámite de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006.

5.- De no presentarse los requisitos señalados por no tener la calidad de comerciante, como posiblemente sea la situación de mi representado, lo pertinente es reenviar al operador de insolvencia que conoció el trámite adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACION DE PAZ, para que lo continúe, bajo las disposiciones que trata la ley 1564 de 2012.

Como colofón de lo anterior, solicito se revoque o modifique el auto impugnado y en su defecto se proceda conforme a lo planteado, a dar aplicación a las normas tomadas como sustento.

Para los efectos relacionados con la notificación de las providencias pronunciadas en el curso de la actuación, me permito reiterar que las mismas me sean notificadas por parte del despacho al correo profesional y personal sebastianbustamante706@gmail.com

De la señora Juez, respetuosamente,



Juan Sebastián Bustamante vanstrahlens
C.C 1064117551 de la Jagua de Ibirico
T.P. 357.690 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72.348.722**

PACHECO MARTINEZ
APELLIDOS

CRISTIAN RAFAEL
NOMBRES

Cristian Pacheco
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-DIC-1984**

ZAMBRANO
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-ENE-2004 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0300100-22127861-M-0072348722-20040806 00868 04218M 02 156386134